

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL

O R D E N A N Z A

Ordenanza Núm. 131
Presentado por: Administración

Serie 2005-2006

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 2DA. DE LA ORDENANZA NÚM. 57, SERIE 2000-2001, QUE PROHÍBE LA PRESENCIA DE PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ALCOHÓLICA Y/O ESCANDALIZANDO EN SITIOS PÚBLICOS EN LA JURISDICCIÓN DE MUNICIPIO DE GUAYNABO Y ESTABLECE PENALIDADES.

POR CUANTO: El Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos fue enmendado a los fines de disponer que toda legislación penal municipal deberá tomar en consideración los principios generales de las penalidades contenidas en el Nuevo Código Penal del Puerto Rico de 2004.

POR CUANTO: Es necesario enmendar la Sección 2da. de la Ordenanza Núm. 57, Serie 2000-2001, para atemperarla a lo dispuesto al Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos y leerá como sigue:

Cualquier infracción a esta Ordenanza será castigada con multa no mayor de \$300.00. El Tribunal tomará en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2004.

POR TANTO: ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005.

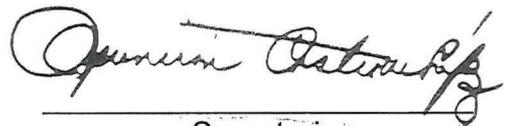
Sección 1ra: Enmendar, como por la presente se enmienda, la Sección 2da de la Ordenanza Núm. 57, Serie 2000-2001 para que lea según lo dispuesto en el Segundo POR CUANTO de esta Ordenanza.

Sección 2da.: Las demás disposiciones de la Ordenanza Núm. 57, Serie 2000-2001, que no estén en conflicto con lo aquí dispuesto permanece con toda fuerza y vigor.

Sección 3ra: Esta Ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días siguientes de ser publicada en la forma dispuesta en ley y copia de la misma será enviada a las autoridades municipales y estatales para los fines de rigor.



Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 30 de noviembre de 2005.



Alcalde